POR
LA IVRISDICION Real, y Defenſor della:
CONTRA
IOSEPHE ROMAY,

que ſe pretende llamar Nouicio, en el Conuento de Sancti-Spiritus de Triana:

PARA

Que ſe declare hazer fuerça, el Doctor Don Duarte Pereyra de Tobar, Arcediano, y Canonigo de la Santa Igleſia de Sevilla, Iuez conſervador que pretende ſer en eſta cauſa, inhibiendo, y procediendo por cenſuras à la Iuſticia Real, a que le remita, y ſea proveido auto de Legos en forma.

N.1 EN el hecho se presupone, que siendo merè Lego el dicho Iosephe Romay, se procedio contra èl por la justicia Real, a pedimiento de Christoual de Ribas, y por su querella dada en primero de Nouiembre de 1642. años, y antes se auia començado de oficio, por mandado del señor D. Iuan de Santelizes y Guevara, del Cōsejo de su Magestad, y su Gouernador desta Real Audiencia, en razon de vna Cantaleta de graves y atrozes injurias, que al dicho Christoval de Ribas se auia dado, y de que auia delatado Iuā Ruiz Guillen, Alguazil de Triana; y la dicha querella contiene, como el Iueves q̃ se contaron treinta de Octubre del dicho año de 1642. como a las diez de la noche de el dicho dia, poco mas, o menos, estando en las casas de su morada, oyò vn gran tropel de gente y cuchilladas en la calle adonde vive: y que auiendose assomado a la ventana de su casa a ver lo que fuesse, enfrente de ella, vn hombre con vna espada desnuda, hazia que le dava de cintarazos a otro, y le dezia, *Di negro*, y el que parece que recebia los cintarazos, respondia (hablando negro) *no quiero señor*, y le bolvia a dar de cintarazos, y le dezia, *di, o te matarè*, y el que hablaua negro respondia, *pues digo señor, que Tomas de Ribas, es vn soplon, ladron, y su madre es vna puta, y su padre Christoval de Ribas, es vn cornudo, y su hermano Christoual de Ribas es vn ladron, soplon, y su cuñado es vn ladron*, y bolvia el que hablaua negro, y repetia, *señor, esto es verdad que Christoval de Ribas el coxo, es vn ladron cornudo*: y dezia, *pero no quiero dezir mas*, y le bolvia a replicar, y dar de cintarazos, diziendo: *di negro, perro traydor, o te matarè*; y entonces bolvia, el dicho negro, y repetia las mesmas injurias, y auiendose apartado con esto, dentro de poco rato, como a las doze de la mesma noche, bolvio el mesmo tropel, que serian como hasta veinte personas, con sus espadas desnudas, y broqueles, y se pusieron frontero de la casa de Christoual de Ribas, haziendo muy gran ruido, echando muchos retos, y votos, y fingiendo que se acuchillauan de muerte, todo con animo, y dañado intento, de que salieran de su casa el dicho Christoval de Ribas, o sus hijos, y sucediera alguna desgracia. Y declara, *que le parece que fueron los de la dicha Cantaleta, el dicho Iosephe Romay, y Fernando Romay su hermano, hijos de Pedro*

dro Romay, que son enemigos del dicho Tomas de Ribas su hijo, y que cometieron el dicho delito, acompañados de otros amigos suyos, que son Frãcisco Iosephe, y Christoval de Aguilar, don Francisco de Pineda, don Alõso de Campos, y otros que protesta declarar; y añadio, que esto se verificaria, respecto de que el dicho Francisco Iosephe, y Fernando Romay, hermanos, se avian llegado al dicho Tomas de Ribas su hijo, y dichole, *que el y sus hermanos, y todo su linage, eran vnos soplones, y que los avia de rotular de tales, por toda Triana, y por las esquinas della*, y que le avia amenazado al dicho su hijo, y a el, y a todos los demas sus hijos. Y asi mesmo dixo, que yendo su muger, è hijas, y demas gente de su casa, a oir Missa a la Parrochia de señora Santa Anna de Triana, y llegando a vna esquina, donde vive vn Escrivano publico, frontero de la puerta principal de la dicha Iglesia, estauan arrimados a vna Cruz, los dichos Iosephe, y Fernãdo Romay, y los dichos sus hermanos, y los dichos sus amigos que van referidos, y asi como vieron venir a la gente de casa del dicho Christoval de Ribas, los dichos Fernãdo, y Iosephe Romay (echando las capas en los ombros, y alargando las manos, y mirando a las caras de las dichas muger, e hijas, y demas gente de la casa del dicho Christoval de Ribas,) dixerõ en voz alta: *Voto a Christo que tenemos de matar a estos cornudos, soplones, ladrones, y que lo hemos de dezir, y hazer votado a Dios*; y luego dixeron a las dichas mugeres, *porque no passauan por alli, a oir Missa, que si alli se hazia moneda falsa, o eran Moriscos, Mulatos, ò confessos, o ensambenitados?* y esto dixeron, respecto de que la dicha gẽte de casa de Christoval de Ribas se apartarõ, y fuerõ a entrar por la otra puerta de la Iglesia, por escusar algun lãce de pesadũbre cõ los susodichos, y se querellò criminalmẽte de todos ellos, y de Diego Alvarez, vezino de Triana, q̃ era vno de los de la dicha Cãtaleta, y dio informacion de testigos, con q̃ verificò lo susodicho, y los indicios que resultaron cõtra los querellados.

2. Y tambien parece, que en el mesmo dia primero de Noviembre, se querellò segunda vez, el dicho Christoval de Ribas, diziendo que estando aquel mesmo dia por la tarde, salvo, y seguro, el y la gente de su casa en ella, aguardando al Alguazil de Triana, para proseguir cõ el Escrivano de la causa que tambien estava presente, para proseguir en las averigua

ciones

ciones de ella, auiẽdo oydo muchos gritos de mugeres, tropel de gẽte, y espadas desnudas; y q̃ avia salido a la puerta de su casa, y visto como venian acuchillãdo a Christoual de Ribas su hijo, mas de veinte moços, tirandole muchas cuchilladas, y estocadas, y q̃ entre ellos veniã los dichos *Iosephe, y Fernãdo Romay, hermanos; Don Alonso de Campos, y Dõ Frãcisco de Pineda, Francisco Iosephe, y Christoual de Aguilar, y otros que de vista conocio,* y que entrò a su hijo en su casa, y por averse metido gente de por medio, con que se auian ido, diziendole muy graues injurias, y que dixo el dicho su hijo como le auian embestido los susodichos; y q̃ luego dẽtro de poco tiempo, auiã buelto los susodichos, y puestose a las puertas de su casa del querellãte, y delante de mucha gẽte avian dicho: *Sali aqui valientes, ladrones, cornudos, soplones, cabrones;* y diziendolo se auian arrojado con las espadas desnudas dentro de la casapuerta de la casa del querellante, y añadio otros delitos, y vna causa acumuluda contra los susodichos, y dio informacion, conque el Iuez despachò mandamiento de prision, y por no poder ser auidos, fueron llamados por edictos, y pregones, y procedido cõtra ellos en ausencia y rebeldia; como todo parece del testimonio, y autos en esta razon hechos.

3 Lo segundo se presupone, que auiendole preso por esta causa al dicho Iosephe Romay, la Iusticia Real pretẽdio que era Nouicio de la Ordẽ de Santi-Spititus, y q̃ avia de ser remitido a su Prelado, y jurisdicion Eclesiastica, y el Conseruador fue procediendo, y agrauando, y auiẽdosele opuesto por el querellante y defensor de la jurisdicion Real que no era Nouicio, ni le avia dado Abito quien pudiesse, y tuviesse autoridad para ello, y que aunque lo fuesse, no debia goçar en este caso, pretendiò ocurrir a esto, conque quien dize averle dado el Abito, que fue el Padre Fray Fernando de Arevalo, Prior del Conuento de Santi-Spiritus de Triana, tenia facultad especial de su General para recebir Nouicios, la qual cõ fecha de seis de Mayo de 1640. es del tenor siguiente.

Patente del General.

4 *CVm sicut nobis nuper significasti, domus nostri Ordinis in Regnis Hispaniarũ egeant viris Religiosis, qui in eis Christi pauperibus inservien*

do

do instituto earum satisfaciant, & aliquos probos viros repereris, qui habitum dicti nostri Ordinis suscipere, & in ipsis domibus, & pauperibus seruire, & Deo famulare sub iugo Religionis desiderant. Nos qui generalem curam totius nostræ Religionis præfatæ habemus, cupiētes quantum in Domino possumus vtilitati domorum Ordinis nostri, & commoditati pauperum Christi prouidere tibi, vt duodecim probatæ vitæ & morum viros Hispanos, & in quibus etiam qualitates requisitæ à constitutione fœlicis recordationis Sixti Papæ Quinti super modo recipiendi Nouicios ad Religionē edita concurrant; & de consensu duorum Priorum Fratrum nostri Ordinis arbitrio tuo eligendorum, in dicta nostra Religione recipias, eis que habitum concedas, & ad annum probationis admittas, & seruitio domorum nostri Ordinis adscribas; harum serie licenciam & facultatem concedimus & impartimur.

5 Lo tercero se presupone, que el titulo de asserto Nouiciado, en que se pretende fundar Iosephe Romay, y està en estos autos, es del tenor siguiente.

Titulo del pretenso Nouiciado de Iosephe Romay.

6 *YO Francisco Rodriguez Iulian, Notario Apostolico, por autoridad Apostolica, y Ordinaria de escrito y matriculado en el Archiuo de la Romana Curia, vezino de Seuilla, doy fè, y verdadero testimonio, como en ocho dias del mes de Março de mil y seiscientos y quarenta y tres años, el Padre Fray Iuan Solano Serrano, Prior nombrado de la Casa y Conuento de Santi-Spiritus de San Lucar de Barrameda, por el Reuerendo Padre Fray Fernando de Areualo, Visitador, y Vicario General, dio su comissiō al dicho Fray Iuan Solano Serrano, para q̄ diesse dos Abitos y Encomiēdas del Espiritu Santo, vno a Fr. Diego Aluarez Nieto, vezino de Triana, y otro a Fr. Iosephe Romay; el susodicho P. Fr. Iuā Solano Serrano, en vna Capilla del dicho Conuento del Espiritu Santo, ante mi y ciertos testigos, dio los dichos Abitos a los dichos Nouicios, de que doy fè, siendo presentes por testigos el señor Secretario de la Santa Inquisicion Iuan de Llamas, y el Maestro Iuan Rodriguez Villalpando, Presbytero, y el Licenciado Alōso Mancera, vezinos de Triana, para ello llamados, y rogados: En testimonio de todo lo qual, de pedimiento, y requerimiento del dicho Padre Fray Iuā Solano, di este firmado de mi nombre, y hize mi signo, que es a tal, &c.*

7 Esto assi presupuesto en el hecho, con la breuedad possible, se fundaràn en derecho los articulos siguientes.

El primero, q̃ Iosephe Romay, no es Nouicio de Religiõ alguna. El segundo, que en caso que lo fuera, generalmente no debiera goçar del priuilegio del fuero, atento el derecho comun. El tercero, que en particular aunque lo fuera, en este caso no debiera goçar del dicho priuilegio, atẽto el derecho de la Constitucion de la Santidad de Sixto V. El quarto, que se debe proveer auto de Legos en forma en este caso.

Primus Articulus.

8. IVstamente pretende el Defensor de la jurisdicion Real, y Christoual de Ribas, que Iosephe Romay, es merè Lego, y que no tiene titulo, ni causa de llamarse Novicio de Religion alguna, y que esto se comprueva bien, vel ex ipsis assertis titulis noviciatus, de que se ha querido valer; porque el primero que mostrò, fue, de averle admitido vn llamado Prior de la casa de San Lucar de Barrameda, por comission de fray Fernando de Arevalo, Prior de la desta Ciudad: y por que se le opuso que esto no tenia sustãcia, ni era de persona q̃ tuuiesse poder de recebir Nouicios, tãto el cõmittente, quãto el Comissario, reconociendo este defecto, dixo que el dicho fray Fernando de Arevalo, tenia particular comission del General de su Orden, para recebir doze Novicios, y que no estaua expleto este numero, y que consequentemente avia sido legitima la recepcion de Iosephe Romay, y para esto presentò la Patente de el dicho General, que a la letra va referida.

9. Pero por ella mesma se comprueba mas bien lo que el Fiscal pretende. Lo primero, porque ya se sabe, que si fray Fernando de Arevalo, y Iosephe Romay pretende fundar su Noviciado en la facultad qne tuuo de su General, es fuerça que ha de ser con las condiciones, y calidades a la letra de la mesma facultad, y con obseruãcia de la forma de ella ad vnguẽ, vulgaris regu. textus in. l. diligenter ff. mandati, cap. cum dilecta de rescriptis, cum sexcentis alijs. Planè, la facultad que fray Fernando tuvo, no fue indistinta, ni general, ni cometida a

da a ſolo ſu arbitrio, y diſpoſicion, ſino calificada con calidades y condiciones, que todas negatiua, y contrariamente faltaron en la aſſerta recepcion del Nouiciado de Ioſephe Romay, y la primera cõdicion fue, ibi: *Duodecim viros probatæ vitæ & morum Hiſpanos*, con que es cierto que fray Fernando no pudo mudar eſta forma, ni dexar de hazer diligente peſquiſa, è informacion, de la vida, y coſtumbres de Ioſephe Romay para calificar aquel primer requiſito de ſu comiſsiõ, ibi: *Duodecim probatæ vitæ, & morum viros Hiſpanos.*

10. Deinde, porque lo meſmo, y con mayor razõ procede en la calidad de las ſiguientes palabras, en que ſe manda que eſtos Nouicios tengan las calidades que ſe requieren por la conſtitucion de la Santidad de Sixto V. ſobre el modo de recebir Novicios a las Religiones, ibi: *Et in quibus viris etiam qualitates requiſitæ à cõſtitutione fœlicis recordationis Sixti Papæ Quinti, ſuper modo recipiendi Novicios ad Religionem edita concurrant.*

11 Vlteriùs, porque con lo ſuſodicho no ſe comete eſta recepcion al dicho Fray Fernando ſolamente, y a ſu arbitrio, ſino que ſe añade, que ha de elegir a dos Priores de ſu Orden, y con conſentimiento de ellos, y arbitrio ſuyo, los ha de recebir, ibi: *Et de conſenſu duorum Priorum Fratrum noſtri Ordinis, arbitrio ſuo eligendorum.*

12 Planè, ninguna deſtas calidades, y condiciones formales, parece auer interuenido en la llamada recepcion de Ioſephe Romay; y aſsi verum eſt dizere, *Que no preſenta titulo de Nouiciado, y que es merè lego, ſujeto en todo, y por todo, a la juriſdicion Real*, y que no es eſte caſo de conſeruatoria, antes la pretende perturbar, è vſurpar el Conſervador Ecleſiaſtico, que le pretende arrãcar de ella, è impedir al Iuez Seglar proceder contra ſu Lego, y de ſu juriſdicion, ſin que tenga calidad alguna que ſe lo impida.

13 Rurſus, porque tambien a Fray Fernando ſe le cometio vn mero hecho de recebir doze Nouicios de las calidades referidas, y con conſentimiento de dos Priores de ſu Orden, y eſte tal hecho en ſi contenia eleccion de la induſtria de la perſona, y como tal no ſe pudo cometer, ni ſubdelegar a otra perſona, ni al Prior de San Lucar, como ſe hizo, ex regula textus in cap. fin. §. 1. & 2. de officio delegati, mayormente, que

aun-

aunque Fray Fernando fueſſe, como fue, delegado del General de ſu Ordẽ, lo era de inferior, y no del Principe ſupremo, y conſequentemente no pudo ſubſtituyr, ni ſubdelegar, conforme a principios vulgares, & notatur in cap. ſi pro debilitate 3. de officio delegati.

14 Sin que tenga fundamento lo con que (viendoſe conuencido con eſto) el Abogado de Ioſephe de Romay, pretende ocurrir a ello, diziendo, que al Padre Fray Fernando le competian dos facultades para la recepcion de Nouicios, vna iure ordinaria, y como Prior, Abbad, o Prelado ordinario immediato, a quiẽ en eſte caſo dize que por derecho comun tocaua eſte, reſpeto de no tener eſta Orden Prouincial, y gouernarſe como las Monachales: Y otro iure delegato, y como tal de ſu General, y en virtud de la comiſsion, y que quando en vna perſona concurrẽ dos facultades, ſe ha de entender, que obrò como Prior, que pudo, y no como Vicario General, que no pudo. Lo primero, porque toda eſta ſupoſicion es incierta; y ſi Fray Fernando no eſtuviera deſtituido de la facultad de recibir Nouicios, no ſe le concediera por ſu General con tan madura deliberacion, la contenida en la Patente para recebir doze Nouicios, de las calidades que en ella ſe refieren, contra el principio vulgatiſsimo, *quod fruſtra precibus impetiatur, quod iure communi conceditur*. l. 1. ff. ad municipalem: Y lo ſegundo, porque in claris nõ eſt locus coniecturis, y Fray Fernando dixo, que vſaua de la comiſsion de ſu General, y procedio como Viſitador y Vicario ſuyo, como ſe contiene en el meſmo aſſerto titulo, ibi: *Por el Reuerendo Padre Fray Fernando de Areualo, Viſitador y Vicario General*, que ſon los titulos a que ſe dio por ſu General la dicha comiſsiõ, y por el meſmo caſo tuvo obligacion a guardar la forma de ella; y ſino la guardò, no hizo nada, pues como Prior, en caſo que pudiera recebir Nouicios, no quiſo; como Vicario (ſin las calidades de la facultad) no pudo, y aſsi nada obrò, *Voluntate, & poteſtate ſibi inuicem refragantibus*: y ſucede el Brocardico vulgar, *Quod potui, nolui; quod volui, adimplere nequivi*. c. cum ſuper 23. de officio delegati.

15 Y ſe comprueba bien con vn ſimil muy ajuſtado; a ſaber, que el marido en los pleytos de ſu muger, puede litigar, y tie

ne

ne facultad ordinaria, dada por la ley; pero si acaso le diere su muger poder, y de el vsare, ha de guardar rigurosa y estrechamente la forma de el mandato. probat text. elegans in l. maritus 21. C. de procuratoribus, ibi: *Si autem mādatum vxoris susceperit; id solum exequi debet, quod procuratio emissa præscripserit.*

Articulus secundus.

16. ES questiō disputada, *si el Novicio, general è indistintamente, ha, y debe goçar del privilegio y fuero Eclesiastico*, y muchos resuelven la parte negativa, y dizen, q̄ es lego, y no tiene calidad para aver salido del fuero seglar, q̄ fue opinion de Trivisanus lib. 2. decis. Venetiæ decisione 57. nu. 17. & iterum in tractatu de modo, & ordine procedendi criminaliter inter regulares cap. 2. art. 21. Pero lo contrario tienen otros muchos que refiere Zavallos en la question 104. de las fuerças.

17. En lo qual es de advertir la confusion con que se habla, y alega esta dotrina por el Abogado contrario, y sin la aplicacion que conviene para el caso presente, aviendose, y debiēdose precisamente de distinguir entre las causas civiles del Novicio, y sus bienes; que es el primero caso, y la primera question del fuero. Item de los delitos, o culpas cometidos por el Novicio, en el tiempo del noviciado, quien ha de ser juez competente de ellos; y este sea el segundo caso. Y entre los delitos que el Novicio cometio en el siglo, antes de tomar el habito, de que no estaua començado a conocer por la justicia seglar, antes de la dicha recepcion, y este sea el tercer caso. Y entre los delitos cometidos por alguno, antes de tomar Abito de Nouicio, y de que tambien antes estaua comēçado a conocer contra el, y formado processo por la justicia Real, y este sea el quarto caso.

18 De los dos primeros casos de estos quatro (no sin grā misterio) hablā los Autores, que se alegan, vt videre est apud Zauallos dict. q. 104. ibi: *Vtrum Iudex Ecclesiasticus faciat vim inhibendo Iudici Sæculari qui procedit contra bona Monachi Nouitij, non facta professione.* Bouadilla lib. 2. ca. 18. num. 86. ibi: *Si vn Frayle, despues de aver tomado el Abito, durante el año de el Nouiciado, y antes de hazer professión, cometiesse algun delito, que el Iuez Seglar no será com-*

petẽte cõtra el Pat. Thom. Sanch. de ſtatu Religioſo lib. 6. c. 10. n. 9. ibi: *Hinc primò deducet quiſpiam hos Novitios in delictũ aliquod incidentes, non poſſe puniri à Prælato Religionis, vtpotè qui nulla in eos iuriſdictione gaudet.* Farinac. tom. 1. q. 8. num. 46. verſ. amplia. 16. ibi: *Vt etiam Monachus Novitius, ſi ante profeſsionem delinquat, non poſsit niſi ab Eccleſiaſtico Iudice puniri.* Los quales, hablando por eſtos terminos circunſcriptos, & per argumentum ab ſpeciali, bien inſinuan lo cõtrario, en los dos caſos poſtreros de los quatro; y no es neceſſario lleuar eſto por induccion tacita, porque el meſmo Farinacio ſe declarò llanamente en el nu. 106. ibi: *Sublimita primò, hanc nonam limitationem, illam procedere in eo Monacho, qui non ſolum Religionẽ ingreditur, ſed etiam ſi vel fecit profeſsionem, vel ſacros Ordines aſſumpſit; ſecus tantummodo, ſi abſque ſacrorum Ordinem aſſumptione, ad aliquam regulam, tantummodo, conuerſus fuerit, iſte enim Sæculare forum non evadet.*

19 Sin embargo, que aun en los dos primeros de los dichos quatro caſos, res nõ tranſit ſine difficultate, en fuerça de que ſiempre por la Iuſticia Real eſtà la preſumpcion, y la de la calidad natiua, que todos contrahen naciendo ſujetos a ella: Y para dar tranſito a la Ecleſiaſtica, es preciſamente neceſſario, que aya ley Canonica, que lo induzca, y vença eſta regla del derecho poſitiuo, fundada en la preſumpcion del natural; para lo qual no ſon baſtantes argumentaciones, ni opiniones de Autores, dudoſas y controuerſas: *Regulæ namque iuris, non eliduntur per dubias probationes, ſeu coniecturas,* vt dixit Baldus in l. 2. C. de bonorum poſſeſsione ſecundum tabulas, nu. 5. & iterum in l. precibus num 23. C. de impuberum, Iaſon in l. non hoc, num. 15. ad finem, C. vnde legitimę, quibus additur, quod eleganter dixit idem Baldus in præludijs fœudorum, §. 4. num. 46. *Quod natura ſemper ineſſe videtur, niſi oſtendatur, quod improprietur,* & iterum, in l. 1. num. 1. C. commodati, porque otra coſa fuera querer ſacar interpretacion, *certi ex ambiguo*, debiendo ſiempre ſer al contrario, *ambigui ex certo*; vt vellè ratiocinatur Antonius Faber, in conſultatione Montis Ferrati, p. 1. pag. 208. Felicianus de cenſibus, tomo. 2. lib. 4. cap. 1. num. 8. colum. 9. verſ. noſtræ verò.

20 Mayormente conſiderada vna celebre doctrina del Padre Franciſco Suarez, doctiſsimo, y Religioſiſsimo, el qual in de fen-

fenforio fidei, lib. 4. cap. 29. à num. 9. dize, que defpues del Concilio Tridentino, los que pretendian goçar del fuero Eclefiaftico, fundados en opiniones, como eran los de la familia Eclefiaftica, y otros, es euidente que no pueden goçar del dicho fuero, refpeto de que en la fefsion 23. cap. 6. fe dà forma, y ponen las calidades de ordenes, y otros requifitos que han de tener; con que viene a affentar, que aun quando fuera cierto que tuvieran el dicho privilegio, oy eftuviera derogado por el Concilio, en fuerça de que las palabras con q̄ fe dezide, fon vniuerfales, y comprehenfiuas de los que hã de fer exemptos, y exclufiuas de los demas, ibi: *Nullus prima tonfura initiatus; aut etiam in minoribus Ordinibus conftitutus, ante decimum quartum annum beneficium pofsit obtinere. Is etiam fori privilegio non gaudeat, nifi beneficium Ecclefiafticum habeat; aut Clericalem habitum, & tonfuram deferens alicui Ecclefiæ de mandato Epifcopi inferuiat; vel in Seminario Clericorũ, aut in aliqua Schola, vel Vniuerfitate de licẽtia Epifcopi quafi in via ad maiores Ordines fufcipiendos verfetur.* En las quales palabras, dize efte Autor, que fe difpone, que ninguno goce del privilegio del fuero fin tener Ordenes, y Beneficio, o traer Abito decente, o eftar eftudiando en alguna Vniuerfidad aprobada, ò afsignado al feruicio de alguna Iglefia por mandado de el Obifpo.

21 Y aun otra ponderacion no menos eficaz fe puede hazer de efte Decreto; A faber, que pues el Sagrado Tridentino en los Clerigos tonfurados, v de menores Ordenes, con que ya fon de la Iglefia, & in forti Domini vocati, & caractere infigniti, todavia no quiere que gocen del Privilegio del fuero Eclefiaftico, fino es teniẽdo vlteriùs las calidades q̄ alli refiere, de Beneficio Eclefiaftico, de afsignacion por mãdato del Obifpo, y delacion de Abito, y tõfura, no cõtẽtandofe con vna, fino cõ muchas calidades q̄ le introduzẽ a la Iglefia, y apartẽ del figlo; bien demueftra q̄ el Nouicio en quiẽ no cõcurrẽ las dichas calidades, ni mas de vna deftinaciõ para deliberar fi le cõuiene el eftado Eclefiaftico (q̄ el otro in minoribus, ya tiene pofitivamẽte elegido) no debe fer mas fauorecido del priuilegio del fuero q̄ eftotro, ex illa regula Topica, *fi vbi magis videbatur ineffe, non ineft; á fortiori vbi minus videtur ineffe, non inerit*, authentica multo magis C. de facrofanctis Ecclefijs,

Feli-

Felicianus de censibus 2. tom. lib. 3. cap. 4. num. 14. versi. secunda regula.

22. Pormanera, que en terminos individuales, y en el tercero, y quarto de los casos propuestos, y en el punto deste pleyto, lo que los auctores resueluen, es, que en los delitos cometidos antes del noviciado, y mucho mas en los que estaua inquisito, denunciado, querellado, o acusado antes, no tiene el Novicio privilegio de fuero alguno, vt cũ Mariano, Bocio, Federico, Cardinali, Iassone, Marsilio, Cartario, Albertum, & alios pro indubitatum resolvit Farin. dict. quest. 8. num. 106. cuya alegacion, es individual, y en los puros terminos de este pleyto, taliter, que no necessite de otra alguna.

23. Y sin que le puedã causar perjuyzio alguno las que acumula el Abogado contrario, de Zavallos, Carolo de Grasis, Barbosa, y otros, porque hablan en los terminos que va dicho, vnos de ellos para que el Novicio siendolo, goze del privilegio del Canon si quis suadente, en que nunca huuo duda, porque es textual. Y otros, para que in civilibus, y en las culpas cometidas en el tiempo del noviciado conozca su Prelado; pero en los cometidos antes, no habla ninguno de estos auctores, y quien los distingue todos muy bien, es Farinacio d. quæst. 8. num. 16. & num. 106. tomando la corriente desde el num. 104. adonde en el Clerigo en los delitos cometidos antes del Clericato, resuelve que respecto de ellos en todos, y por todos, es competente el juez seglar, menos en la persona del mesmo Clerigo, respecto de que por el caracter de las ordenes, entra la auctoridad de *Nolite tangere Christos meos*: y porque esto no ha lugar, menos que tengan profession, y orden, lo sublimitan bien todos aquellos, y Farinacio que con ellos lo resuelve dict. num. 106. Por manera que en el caso presente individualmente està el derecho comun, y las opiniones de los auctores en favor de la jurisdicion Real, y las q̃ se alegan por el Abogado contrario, hablan y proceden en caso muy distinto, y consequentemente no son a proposito, cùm à separatis non debeat fieri illatio, vel consequentia, l. Papinianus ff. de minoribus cum vulgatis.

Articulus

Articulus tertius.

24\. NO importara mucho que la IusticiaReal y su Defensor, y Christoval de Ribas, le condenaran a Iosephe Romay, (contra lo que se acaba de fundar en el articulo precediente, y contra la verdad assentada en el) que por la disposicion de el derecho comun, el Novicio en los delitos cometidos, denunciados, o acusados, antes del noviciado, tenga priuilegio de fuero Eclesiastico, y exempcion del seglar, si por derecho mas moderno, y que es como tal, in viridi obseruantia, se halla dispuesto lo contrario. Sed sic est, que no, en derogacion del derecho comun, sino en su mera obseruancia se halla dispuesto lo que la jurisdicion Real pretende por la Santidad de Sixto V. ergo, la jurisdicion Real, y su Defensor, y Christoual de Ribas, tienen su intento conseguido cōtra Iosephe Romay; la menor de esta proposiciō cōsta del tenor de las dichas constituciones, que fueron los años de mil y quiniētos y ochenta y siete, y ochenta y ocho, y las trae a la letra, Laercio Cherubino en su Bullario, en el tomo 2. en las constituciones de Sixto V. constitucion 71. incipit. cum de omnibus Ecclesiasticis ordinibus. en el §. 4. y 5. adonde aviendo en el §. 4 proveido contra los criminosos la forma que debe aver en su recepcion, y la nulidad de su inobservancia, en el §. 5. dispone in hæc verba, *Et si qui eorum contra præsentem nostram constitutionem temerè admittentur tam susceptionem habitus, quàm professionem, & inde secuta ex nunc prout est tunc parimodo irritamus, & annullamus viribus que & effectu carere decernimus, ac iubemus eos, qui sic de facto recepti erunt habito spoliari, & à Religione expelli: & nihilominus si expulsi non fuerint, volumus & pariter declaramus habitus susceptionem, & professionem penitus nullam esse, & censeri: ac propterea attēta nullitate habitus, & professionis, licere quibuscumq; iudicibus, & curiis etiam sæcularibus ad quos, seu quas spectat contra eos, vt prius, iuris, & facti remediis oportunis ex officio, vel ad cuiuscumque instantiam, vel querellam ciuiliter, criminaliter, aut mixtim procedere.*

25 Luego en el año siguiente de 1588. el mesmo Romano Pōtifice, por vna su Constitucion, que inmediatamente refiere el mesmo Autor, y comiença, *Ad Romanum spectat Pontificem*;

declarando la precediente en el §.17. (que tambien aunque truncadas refiere sus palabras Fray Manuel Rodriguez queſtionum regularium, tomo 3.q.10.artic.7.) diſpone por las palabras ſiguientes. *Contra criminoſos veró quorum profeſsio eadem Cōſtitutione noſtra irrita declaratur, ac propterea Iudicibus, & Curijs Sæcularibus procedendi facultas conceditur, tum demum id locum habere volumus, & non aliter, cum actis publicis conſtiterit ipſos Iudices, & Curiam Sæcularem ante ſuſceptionem habitus de ipſo crimine adverſus eos accuſationem ſuſcepiſſe, vel inquiſitionis inſtituiſſe.*

26 Planè como aqui conſte, no ſolo que eſte aſſerto Nouiciado, fue adquerido deſpues de cometido eſte delito, y delitos, ſino tambien deſpues de aver la Iuſticia Real procedido, y fecho cauſa, y llamado por edictos, y pregones, y acuſado a Ioſephe Romay, eminentemente nos hallamos en la diſpoſicion de eſtas leyes, y Conſtituciones Pontificias.

27 Sin que ſean de cōſideracion alguna las tres opoſiciones, que a eſte verdad clara, por el tenor de ellas opone el Abogado del Reo, que ſe proponen, y refutan por el orden ſiguiēte.

Prima Oppoſitio.

28 Dize, que aquella Conſtitucion habla, y ſe entiende de los criminoſos, que huvieren cometido delitos graues, como ſon homizidios, latrocinios, y otros ſemejantes, ò mas graues; y que aſsi ſe contiene en las palabras de aquella Cōſtitucion, dicto §.4. ibi: *Et ex acurata informatione, & fidedigna relatione compertū, & exploratum ſit eos, neque aliquorum criminum quali ſunt homicidia, furta, latrocinia, vel alia ſimilia, aut grauiora Reus, vel ſuſpectos, exiſtere, vt propterea damnati ſint, aut ne damnentur formident.* Pero que no ſe entiende de los delitos mas leues, como dize que lo es, eſte de Cantaleta, y que aquellos ſe eſtienden a pena de muerte; y que en eſte, aun ſe duda ſi tiene pena corporal, o ſi lo es la de deſdezirſe, que èl dize que le correſponde por la l.2.tit.10.libr.8.recopil. que condena al Plebeyo en mil y docientos marauedis, y al Noble, (como dize que lo es Ioſephe Romay) en quinientos ſueldos, que ſon algunos 3000. mrs pocos mas marauedis, y que aſsi no tiene que ver eſte caſo con las diſpoſiciones de aquellas Conſtituciones Pōtificias,

y en-

y entra menospreciando è improperando de mala aplicació al caso presente la alegacion de ellas, diziendo, *incivile esse nisi tota lege perspecta, aliquid de ea iudicare.*

Refutatio.

29. *TVrpè est Doctori cùm culpa redarguit ipsum*; y lo cierto es, que se aplica bien aqui, porque el Abogado de Iosephe Romay, ni ha visto, ni muestra aver penetrado bien la disposició de Sixto, ni la calidad, y pena del delito de que aqui se trata.

30. Para lo qual debiera advertir bien a los tres delitos que se ponen por exemplo, y a la generalidad, de los semejantes, o mas graues, y que para ser semejãte este delito al de hurto allí exemplificado, bastava que entrambos lo sean en algo, y no en todo, porque simile non est idem. l. quod Nerva, ff. depositi, y en la pena corporal, como lo es la de desdezirse en las injurias de palabras mayores, y como tales no sujeta a fiãça de estar a derecho, Parlador lib. 1. cap. 17. num. 46. & seq. y el ser, o no ser el reo deste delito, hidalgo, y por ello exépto de la pena de desdezirse, ad rem non facit, porque no se considera, sino en general, la pena que corresponde al delito por la disposicion de la ley, y la circunstãcia, o calidad de vn Reo, es ex accidenti, y no viene en consideracion, argumento tex. in. l. nam ad ea. ff. de legibus iuncta regul. legis primę, ff. de authoritate tutorum.

31. Lo segundo, engañase mucho el Abogado de Iosephe Romay, en pensar que este delito no es mas de vna injuria verbal, y que no le corresponde mas de la pena de desdezirse, por la ley 2. de las injurias, lib. 8. Recopil. Porque no es sino delito de libelo famoso, vt probat tex in l. lex Cornelia 5. §. eadem lege, ff. de iniuris, & famosis libellis, Dominus Ioãnes Vela de delictis, c. 16. num. 34. & probat expressè text. de iure Regio in. l. 3. titu. 9. part. 5. adonde el que comete este delito ipso iure incurrit infamiam, y no necessita para ello, de que se desdiga; y demas desso ha de ser castigado corporalmente, ibi; *E si alguno contra esto fiziere, debe ser infamado porende, è demas de esto debe recebir pena en el cuerpo*; vbi notat Gregorius verbo cantigas, adonde alega dictum §. finalem, y lo que en el dize Angelo

gelo, hoc eſt, caueant igitur illi, qui Cantilenas componũt.

32 Lo tercero, que ſupueſto (como eſtà dicho) que incurre en delito de Libelo famoſo el que dà Cantaletas, es cierto, que ſi lo que en ellas ſe contiene, es de calidad, que por ello el libelado incurria en pena de muerte, eſſa meſma reciba el libelante, probat dict. l. 3. ibi: *Que ſi le fueſſe probado en juyzio a aquel contra quien lo faze, que merece pena porende de muerte, ò deſterramiento, o otra pena qualquier, aquella meſma reciba.* Planè, las injurias contenidas en la Cantaleta, ſon deſta calidad, pues (retorciendo la alegacion precediente) cõtra los hijos de Chriſtobal de Ribas, ſon de ladrones, que en la Conſtitucion de Sixto Quinto quiere que ſea delito grauiſsimo, y de pena corporal el Abogado contrario. Y contra la muger de Chriſtoual de Ribas, contienẽ que es adultera; y por ello incurria en pena de muerte, como en proprios terminos lo reſuelven los Regnicolas, in l. 10. Tauri, adonde para que la madre ſea inſucceſible à ſu hijo illegitimo, ſe requiere, *Que ſea avido de dañado, y punible ayuntamiento*, y llegando aquella ley a exemplificar, *qual ſerà el ayuntamiento dañado, y punible, para efecto de que la madre no ſuceda àl tal ſu hijo en el engendrado?* diſpone, y dize: *Que ſerà aquel por el qual la muger incurre en pena de muerte*; y luego conſequentemente reſueluẽ todos, *que lo es el adulterino*, porque por el adulterio incurre ſu madre en pena de muerte, por leyes deſtos Reynos; ergo bien ſe conſigue la grauedad de la pena, y penas que a eſte delito correſponden.

Secunda Oppoſitio.

33 SAcala el Abogado contrario, de vna doctrina del Religioſiſsimo, y doctiſsimo Padre Franciſco Suarez, de Religione, tomo 3. libr. 5. cap. 7. num. 17. ibi: *Oportere vt de tale crimine inditium publicum per accuſationem, vel inquiſitionem inchoatum ſit, & quod de tali inchoatione actis publicis conſtet; ita vt aliæ probationes non ſufficiant; non enim ſine cauſa poſitum eſt illud verbum actis publicis; inquiſitionem autem illam intelligendam cenſeo, quæ ita particulari, & iuſtè facta ſit, vel quæ ad manifeſtationem ipſius malefactoris in particulari terminata ſit; nam inquiſitio quæ generatim fieri ſolet de malefactore, quãdo delictum eſt publicum, & perſona malefactoris omnino occulta, non ſufficit,*

ficit, ad personam ipsam inhabilem redendam, si eius delictum nõ amplius manifestatur, & eâdem ratione, si nulla præcedente infamia, nec semiplena probatione iudex de aliquo in particulari inquirat, non propterea sub hoc decreto comprehendi credendus est.

Refutatio.

34 NO solamente no perturba este lugar la verdad q̃ vamos probando, antes se retuerce, y es en su cõformidad llanissima, porq̃ de auerse inquirido, y acusado deste delito, antes del pretenso Noviciado de Iosephe Romay, no ay duda; y tã poco la ay, de q̃ de ello consta por autos publicos, como lo son el processo criminal, contra èl formado, y a dõde fue querellado, mandado prender, y ausentado; y como tal procedido contra el por edictos, y pregones, como se contiene en los testimonios que estàn en los autos, y en el acuerdo. Segũ lo qual, no se procedio aqui, (como bien enseña este lugar,) por inquisicion general, hecha de oficio de Iuez, quando, tanto es el delito publico de la vna parte, quanto oculto de la otra, el delinquente: Porque el processo no fue de essa manera, ni lo puede ser en aviendo querella, y acusacion de parte, porque essa ha de ser individual, contra querellatum, vel accusatum.

35 Rursus, tãpoco se pudiera dezir, q̃ pecàra en este caso (aũq̃ no huviera querella de parte cõtra Iosephe Romay,) la inquisicion particular de oficio, porque si para ello basta infamia, indicios, vel semiplena probatio inquisiti; exuberantemente intervino lo mas de esto, por las circunstancias que precedieron, la inemistad capital, las injurias verbales primero hechas, y dichas, (digamoslo asi; rezadas) y luego cãtadas, y con la invencion de vn esclauo açotado, para deshonrar a muchas casas, y familias; y asi, es cierto; que antes este lugar confirma mucho, y es en conformidad de lo que aqui se acaba de fundar; mayormente, que el proemio de la Constitucion de la Santidad de Sixto, no requiere que el Reo estè conuencido, ni semiplenamente probado el delito, ni menos indiciado el Reo de auerle cometido; sino que se contenta que aya de ello sospecha, como consta de las palabras,

dict.§.4.ibi: *Eos neque aliquorum criminum (qualia sunt homicidia, furta, latrocinia, vel alia similia, aut grauiora) reos, vel suspectos existere.* Planè, la palabra *sospecha*, es aun mucho menos que indicio, vn probat de iure huius Regni, textus elegans, in.l.2.tit.30. part.7. adonde al principio dispone, que para atormentar a vn Reo regularmente, son menester indicios, ibi: *A menos de saber presumpciones, o sospechas ciertas.* Por manera, que entre estos dos vocablos ay diferencia; y en las palabras finales, porque el delito de falsedad es muy priuilegiado, y que de su naturaleza se comete muy ocultamẽte, y por esta calidad es Brocardico vulgar, que en el *iudex potius debet esse pronus ad torquendum, quàm ad condemnandum*, por esso en èl, especialmente no se requieren indicios (que son presumpciones, y es mucho mas,) y bastan solas sospechas, que son mucho menos, ibi: *Bien lo pueden poner a tormento, para saber verdad, si es assi aquello de que le acusan, ò no, si fuere fallado sospecha contra el*: notòlo elegantemente por esta ley, Auendaño en su Diccionario, verbo tormento, 4. conclusione versic. istud.

Tertia Oppositio.

36. ESta piensa el Abogado de Iosephe Romay, que ponit gladium ad radicem, y que no dexa lugar a respuesta, y dize que se le responde con la Bulla mas moderna de la Santidad de Clemente VIII. del año de 1602. en la qual dize que se dispone lo contrario, y se deroga la Constitucion de Sixto V.

Refutatio.

37. ESta Constitucion de Clemente, refiere a la letra el auctor citado en el tomo tercero de su Bullario, en la constituciõ 83. incipit in suprema, y el §. que se aplica al proposito es el tercero, y contiene las palabras siguientes. *(Constitutiones prædictas Sixti prædecessoris, quo ad eam partem per quam eorum, qui formam in eisdem Cõstitutionem præscriptã de cætero non servavit & quoad alios etiam casus ibidem expressos, in quibus receptorum in quibuscumque etiam Mẽdicantium Ordinibus professio nulla declaratur. Ad terminos iuris, & sacrorum canonum (perinde ac si prædictæ Constitutiones in illa*

parte

parte editæ non fuissent, authoritate Apostolica, tenore præsentium reducimus.

38. A donde es de notar lo primero, que esta Constitucion no revocò in totum las de Sixto V. antes en todo aquello que no las revocò, las renovò, y confirmò, conforme a principios vulgares.

39. Lo segundo es de notar, que la Constitucion de Sixto V. anulò dos cosas, la recepcion del habito, y noviciado, y juntamente la professsion de alli seguida, dicta §.5. ibi: *Et si qui eorum contra præsentem nostram Cõstitutionem temerè admittẽtur, tam susceptionem habitus, quàm professionem, & inde secuta irritamus, &c.* Plane de estos dos propuestos, vno *susceptio habitus*, otro *professio* Clemente no dixo nada de susceptione habitus, y solo reduxo ad terminos iuris communis, la nulidad de la profession: ergo dexò confirmada la nulidad de la recepcion; ex illa vulgatissima, & certissima iuris regula, *Ex duobus propositis sibi, qui alterum affirmat, alterum censetur negare: & qui alterum negat, alterum censetur affirmare*; l. cum prætor. 12. de iudiciis, c. nonne de præsumptionibus cum vulgatis, ergo irritacio susceptionis habitus, & novitiatus in sua viridi est observantia, ex constitutione Sixti.

40. De estos premisos se infiere, lo primero, que la suscepciõ del Abito del Nouicio criminoso; y mucho mas sin duda, si està inquisito, denunciado, o acusado, es ninguna ipso iure, y de tal manera irritada por las Constituciones de Sixto V. que pueden los Iuezes, y Curias Seculares, proseguir, y proceder contra ellos, de la mesma forma y manera que de antes, y como si realmente no huvieran recebido el Abito, ni entrado en el Nouiciado; y que en quanto a esto nunca han tenido mudança alguna las Constituciones de Sixto V.

41 Lo segundo, tambien se infiere, quan sin fundamẽto, y sin distincion, hablò Diana (de quien haze gran fiesta el Abogado cõtrario) en el tratado primero de Immunitate Ecclesiastica, en la resolucion 33. en quanto dixo, *Que como el Clerigo ordenado, despues de cometido el delito, no puede ser preso, ni castigado por el Juez Seglar, tampoco lo puede ser el Nouicio que despues entró en el Nouiciado*; pues queda bien conuencido ocularmente, con todo lo que en este articulo se ha mostrado, y que aunque el no lo

al-

alcançò, quien lo entendio bien, y dixo la verdad, fue Bonãcina, (a quien el reprueba en las vltimas palabras,) aunque tambien errò en el titulo de la alegacion; porque es en el segundo tomo de ſus obras, en el titulo circa octavum decalogio præceptum, diſputatione 10. q. 2. punct. 1. §. 2. num. 6. in hæc verba, *Secũda difficultas eſt, an Religioſus, qui patrato delicto Religionis habitũ aſſumpſit, gaudeat privilegio fori*; reſpõdio: *Nõ gaudere, tunc quia ſic ſpecialiter decernitur in Bulla Sixti Quinti, tunc quia præſumitur habitum in fraudem ſuſcepiſſe*, para lo qual alega al Padre Molina, y a Farinacio, en el lugar que le dexamos ponderado.

42. Lo tercero, ſe infiere, que no ſolo la ſuſcepcion del habito (en que no ay ninguna duda, pero tãbien en la profeſsiõ, ſe ha de reſolver lo meſmo, en fuerça de las Cõſtituciones de Sixto, y aſsi lo reſuelven, y pruebã bien en terminos, duo lumina Franciſcanæ Religionis, el vno el Padre fray Laurencio de Portel, en ſu libro intitulado Dubia regularia, verbo Nouitij qualitates, & informationes, num. 17. pag 696. in hæc verba. *Sextò præcipit Sixtus (& in hoc non eſt reuocatum à Clemente VIII.) quod ſi iuvenis intrans Ordinem commiſsit aliquod grave delictum in ſæculo, de quo iam Iudex Sæcularis cæpit cognoſcere, via accuſationis, vel inquiſitionis, non obſtante prædicto ingreſſu, poſsit extrahi ab Ordine per Iudicem Sæcularẽ, durãte Nouiciatu: ſi verò Iudex ante ingreſſum Ordinis nihil de tali crimine cognouit, aliqua via ex duabus prædictis, non poterit illum extrahere.*

43 El ſegundo, es el Padre Fray Manuel Rodriguez, en ſus Quæſtiones regulares tomo 2. q. 2. artic. 3. adonde proſigue bien la materia, y dà la razon deſta doctrina, que conſiſte en que la Conſtitucion de Clemente, no abrogò in totum las Cõſtituciones de Sixto, ſino que las reduxo a los terminos del derecho comun, y que ſegun ellos, en eſte caſo, el Profeſſo no ſe evadia de la juriſdicion Seglar, en nada, como largamente, y con muchos Autores lo funda, dicta q. 3.

44 Vltimamente, ſe infiere de lo dicho, quan poco ſe aplica la doctrina que ſe alega de Zaballos, en el tomo 5. de las fuerças, in prologo, num. 138. en quanto parece ſentir, que todas las vezes que el Ecleſiaſtico determina fundandoſe en opinion probable, no haze fuerça; y que en eſte caſo la ſiguiò el

Ecle-

Eclesiastico, y que assi no la haze. Porque respondiendo en forma ad maiorem, non vaccat, por aora tratar de la verdad de su proposicion, que solamente la admite Salgado, no quãdo la probabilidad de la opiniõ està en los meritos de la causa principal, sino en el *Vtrum admittenda, vel non admittenda sit appellatio*, como parece de Regia protestatione, tomo 1. part. 1. cap. 2. §. 3. num. 26. En lo qual estos dos Autores estan entre si encontrados; pero para el caso presente negamus minorem in totum, porque el Eclesiastico no ha seguido opinion probable, neque attento iure commune, neque attento iure Sixti; en quanto a aquel, porque determinò contra vna verdadera, bien entendida, y distinguida opinion: y contra este, porque determinò contra vna ley clara, evidente, y que habla en terminos individuales del caso.

Quartus & vltimus Articulus.

45 EN el qual (porque la breuedad del tiempo no dà lugar a otra cosa) me ceñirè mucho, de lo que fuera razon, y yo desseaua, por ser en defensa de la jurisdicion Real, que las leyes de estos Reynos, tanto encargan a V. S. y a estos Señores começãdo por su Ordenança (q̃ lo es la de la Chancilleria de Granada, no aviẽdola en contrario de esta Real Audiencia) lib. 1. tit. 7. adõde se cõtiene, *Que cõstando en los pleytos q̃ se ven por via de fuerça, que ha de aver auto de Legos, de oficio, tengã los Iuezes obligacion de proueerle, anulando lo procesado, y mandando remitir la causa al Iuez Seglar que de ella pueda, y deba conocer.*

46 Y lo segundo, la l. 2. tit. 8. libr. 1 recopil. ibi: *Y mandamos a las nuestras Iusticias, que luego que esto supieren, y que en la nuestra Real jurisdicion se entrometen los Iuezes Eclesiasticos, sin esperar nuestro mandamiento, procederan al destierro de las tales personas, y secresten luego sus bienes, y Nos lo hagan saber, porque Nos proueamos como cumpla a nuestro seruicio.*

47 Lo tercero, lo mesmo torna a encargar. in l. 3. immediatè seq. ibi: *Mandamos a los nuestros Corregidores, y Iusticias, y a cada vno de ellos en su lugar, y jurisdicion, que si los dichos Conservadores, y otros Iuezes, y personas en las dichas leyes contenidas, fueren, o passaren contra lo en ellas dispuesto, que luego avisen de ello, a los del nuestro Consejo, para*

que con ſu acuerdo lo mandemos proueer como conuenga.

48 Lo quarto, otra vez ſe encarga en la.l.27.tit.25.libr. 4.recopil.ibi: *Y mandamos, que de aqui adelante ſe ponga en las Prouiſiones de los Corregimientos, y otros oficios de nueſtros Reynos, que los dichos Corregidores, Aſsiſtentes, y ſus Lugares tenientes, y otras qualeſquier Iuſticias, ſo pena de priuacion de los oficios, y del perdimiento del ſalario, embiẽ relacion en cada vn año, ſi los Prelados, y Iuezes Ecleſiaſticos vſurpan nueſtra juriſdicion Real.*

49 Lo quinto, dixolo muy bien la. l.3. tit.1. de la juriſdiciõ Real, libr.4.recopil.ibi: *Y del impedimento, y ocupacion de la nueſtra juriſdicion, o Señorio, ninguno puede conocer ſino Nos; y podemos compeler, y apremiar a los Prelados, a que ſimplemente mueſtren ante Nos ſu derecho, ſi alguno tienen ſobre la juriſdicion q̃ en nueſtros Reynos a Nos pertenece.*

50 Lo ſexto, ſe prueba bien lo meſmo en la ley 14. dict.tit.1. recopil.ibi: *Porque aſsi como Nos queremos guardar ſu juriſdicion a la Igleſia, y a los Ecleſiaſticos Iuezes; aſsi es razon, y derecho, que la Igleſia, y Iuezes de ella, no ſe entrometan en perturbar la nueſtra juriſdicion Real.*

51 Avemos cumulado eſtas leyes, para dar principio, a reſpõder, a lo que el Abogado contrario gaſta muchas alegaciones, que el conocimiento del Clericato, & (vt ita dicam) de la inmunidad de las perſonas Ecleſiaſticas, toca al Iuez Ecleſiaſtico, fundandoſe en el capit. ſi iudex laicus, que tan ſolamente habla del Clericato del Clerigo, y antes (per argumẽtum ab ſpeciali) parece que ſe pudiera retorcer, y ponderar en fauor de la juriſdiciõ Real, en fuerça de aquellas palabras, *Quia de re ſpirituali, & Eccleſiaſtica agitur:* intelligens per rem ſpiritualem, & Eccleſiaſticam perſonam ipſius Clerici, qui priuilegio Clericali gaudere debeat, & tamquam Deo, & ipſius Eccleſiæ, per ordines conſecratus, & caractere inſignitus, & iam Spiritualiũ Miniſter, res Eccleſiaſtica, & Spiritualis, iuſtè nuncupatur. Ytem, quia agitur de ordine, qui eſt vnum ex ſeptem Eccleſię Sacramentis, quæ omnia ſpiritualia, & ſupernaturalia dicuntur; & eo ipſo Eccleſiaſtico iuditio reſervantur, in cap. decernimus, de iudiciis. Yaſsi lo entendio biẽ el ſeñor Preſidente Covarrubias practicarum ca. 33. num. 1. ibi: *Quod probatur in dict. cap. ſi iudex vbi huius rei ratio traditur, ex eo, quod de re ſpirituali, vel Eccleſiaſtica ſit agendum, id eſt de ordine.*

Coſa

52. Cosa q̃ se confirma tambien quia in d. cap. si iudex non solùm quęstio facti vertitur, scilicet *Vtrum clericus malefactus esset ordinatus, & ita persona spiritualis ex vi Sacramenti ordinis*: sed etiam quęstio iuris, *Vtrum talis clericus existeret, qui clericali privilegio gaudere debuisset?* vt patet, ibi: *clericus qui huiusmodi privilegio gaudere debeat*, taliter, que en aquel texto & ratione rei, & ratione personæ, datur spiritualitas; en este caso cessan entrambas razones, porque no ay orden, ni sacramento, ni se trata de el, ni persona que por este medio parezca que aya salido de la potestad Laical.

53. Vlterius, porque no causarà perjuizio, conceder al Eclesiastico, el ingresso de este conocimiento, como tambien le tiene en el mesmo capitulo si iudex; pero si (exempli causa) en sus mismos terminos el Eclesiastico, (como en los terminos de este pleito,) dixesse *que le pertenecia el conocimiento de la causa de algun coronado, o clerigo de menores ordenes, si no tuuiesse las calidades del Tridẽtino*: no ay duda q̃ avia de ser proveido auto de legos; y lo mesmo procede, è ya se practica, que aunque en el ingresso de la inmunidad de la Iglesia, no se niega el conocimiento al Eclesiastico; pero si por auto, o sentencia declara *que debe gozar della*, en caso que por la disposicion del Derecho Canonico no debe ser assi, no se forma el auto diziendo solo *que haze fuerza*; sino se añade *que la haze en conocer, y proceder, y se remite la causa al juez seglar*, como lo advirtio Zavallos en su tomo 5. de las fuerças quest. 5. num. 22. ibi: *Pero si el caso es notorio, en que el reo no deue goçar, conforme a los sagrados Canones, y al Motu proprio de Gregorio XIIII. entonces se declara, que el Ecclesiastico haze fuerça, y que otorgue y reponga, y que alce las censuras, y remiten la causa al juez seglar; y que en este caso puede luego el seglar sentenciar la causa contra el Reo, y executar su sentencia, si de derecho se deviere executar.*

54. Que es a la letra la forma del auto de legos que este mesmo autor pone en la instruccion que da a los juezes, y secretarios, al fin de la glossa 18. nu. 171. que es lo que ya se estila en el Consejo, y en esta Real Audiencia, como diversas vezes lo esperimentamos.

Y supuesto que es lo mesmo, en la inmunidad de la Iglesia, proveer notoriamente contra la Bula de Gregorio XIIII.

que en

que en la inmunidad de las personas contra las de Sixto V-
assi como en el vno, en el otro, se ha, y debe proveer auto de
legos en forma, en favor de la jurisdicion Real, y de Christo-
val de Ribas; y assi lo espera. Salvo &c.

POR LA DISPOSICION VNIVERSAL DE LA Alma, heredera instituyda, por D. Alberto de Vlloqui, difunto, y por D. Michaela de Peralta, y sus hijos, y otros acreedores del dicho D. Alberto de Vlloqui:

CON

CON DIEGO DE VLLOQVI, su hermano, Canonigo de la Santa Iglesia de Seuilla:

PARA

Que se confirme en grado de reuista, el auto de vista de esta Real Audiencia, confirmatorio de otro de el Inferior, que recibio esta causa a prueba.

1 SI Quando in iure nostro (vt semper) ex facto ius oritur, eminentemente en el caso de este pleyto, conuiene assentarle, con algunas circunstancias, que (si no me engaño) varian mucho de las que se assentaron a la vista, y aora con distincion, aqui seran mostradas.

2 Supongo pues lo primero (vt rem ab origine incipiamus) que al tiempo, y quando Don Lope de Vlloqui, y Doña Vrsola de Mendoça su muger, trataron de casar, y casaron, a D-